



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Gilberto Naranja	11/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A.S	Pedro Jose Navarro Castillo	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	David Enrique Valencia Colina	11/05/2023	Auto Decide - Terminación Del Proceso
08001418901420190003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Anoat De Jesus Quiroz Caballero	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Diana Hernandez	11/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Eduardo Enrique Polo Rico	11/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9eb36cfe-a869-4f15-ae92-efdc7e554714



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Oswaldo Trespalacios Bersinger	11/05/2023	Auto Fija Fecha - Fijar Como Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Del Artículo 392 Del Código General Del Proceso, Programada En Auto Anterior Para El Jueves 22 De Junio De 2023 A Las 10:00 Am
08001418901420210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Edificio Onix 48	11/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jesus Arroyave Jaramillo	11/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230032200	Monitorios	Aire Es As Esp	Maria Eugenia Ballestas Camargo	11/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302320190008900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Franklin Arevalo Janica	11/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9eb36cfe-a869-4f15-ae92-efdc7e554714



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 12 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180112700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas	David Suarez Beleño	11/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302320180114400	Procesos Ejecutivos	Fondo De Empleado Del Grupo Empresarial Inassa Triple A	Adriana Marcela Cantillo Arnedo	11/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190058900	Procesos Ejecutivos	Inversiones Global Ballesteros S.A.	Servicios Medicos Quirurgicos S.A.S.	11/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210038200	Verbales De Minima Cuantia	Desaap Sas	Inmobiliaria Riomar Sas	11/05/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

9eb36cfe-a869-4f15-ae92-efdc7e554714



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210092800
Demandante: Garantía Financiera S.A.S.
Demandado: Oswaldo Trespalcios Bersinger
Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se programó fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, el jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.

La mencionada audiencia no se llevó a cabo, toda vez que el apoderado demandante, solicitó dentro de los términos legales, reprogramar la audiencia.

Constatada la solicitud, el Juzgado accederá a lo incoado por el demandante y en consecuencia, fijará nueva fecha de audiencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, programada en auto anterior, para el jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ce765199f258db3d71d46217dd93d9cd716adc8a52d6630b3c930d83e1fe1a

Documento generado en 11/05/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230032200

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 430 y afines del C.G.P., los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que, aportándose como título ejecutivo facturas de servicios públicos generadas por la empresa de Air-e, persiguiendo el pago de deudas derivadas de la prestación del servicio de energía eléctrica, no fue acompañada la demanda con el contrato de condiciones uniformes correspondiente a dicho servicio, lo que implica que no se advierta la presencia íntegra del título ejecutivo en que pueden constituirse las facturas de servicios públicos, toda vez que, como ha sido expuesto por la jurisprudencia, los títulos ejecutivos provenientes de facturas de servicios públicos tratan de títulos complejos, pues se conforman por la factura generada y por el contrato de condiciones uniformes, postura concordante con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, debido a que dichos contratos son los que permiten establecer los requisitos sobre los que deben constituirse las facturas de este tipo; lo anterior, implica que no se cumplió con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues no fue acompañada la demanda con el documento que preste mérito ejecutivo.

A lo expuesto, se suma el hecho de que no fue aportada constancia de que las facturas hubiesen sido dadas a conocer a quienes hoy son objeto de cobro, lo que implica un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y la configuración de las consecuencias contenidas en el artículo 148 de la ley ibídem, esto es *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.”*, por lo que, en atención a lo narrado, habrá de negarse el mandamiento solicitado.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
12-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f7f2bfe62a906cf7d5486928434858f96c4a97d7cd845323497f4b0d38761**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230032100

Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Demandado: GILBERTO NARANJA

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 430 y afines del C.G.P., los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Revisadas las documentales, se advierte que no obra en el expediente prueba de que las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende, hubiesen sido puestas en conocimiento a quien hoy es objeto de la acción, lo que no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual señala que *“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.”*.

Lo anterior, se suma a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley ibídem, el que consagra en su inciso 2 que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.”*, lo que implicaría la configuración de la consecuencia contenida en el citado artículo, esto es que *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.”*.

De lo hasta ahora expuesto, se tiene que no habiendo allegado documento que de fe de la notificación de la factura a quien hoy es objeto de cobro, no se puede constatar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y, a su vez, al no evidenciarse que se cuenta con conocimiento de la factura, no existe certeza de la obligación de cumplir, por lo que, habrá de negarse el mandamiento solicitado.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S. E.S.P., en contra de GILBERTO NARANJA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
12-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1d939dad40111129e49aae507ee3bf77a47f7ee373800f38a656147c006a5**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00365-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5

Demandado: PEDRO JOSE NAVARRO CASTILLO. C.C. 72.272.229.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar las pretensiones segunda de su libelo introductor, discriminadas en los numerales 2.1. relacionada con los intereses remuneratorios por valor de \$ 3.279.743,7 que pretende ejecutar desde abril 30 de 2021 fecha en que **incurrió en mora (se destaca)** el extremo pasivo hasta la fecha de vencimiento del Pagaré agosto 13 de 2022, y la 2.2. relacionada con los intereses moratorios por valor de \$ 397.837,82 por las cuotas dejadas de cancelar por el extremo pasivo, sin especificarlas y/o determinarlas. Posteriormente solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, que en el sentir de esta agencia judicial, la actora pretende cobrar doblemente los intereses, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, precisando exactamente el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8cce1560e4ae59e820af5324c0178ec6002710d0afa4e62ba0776cca2c8c87**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 080014189014-2023-00363 -00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUAREZ. C.C. 8.698.478.
Demandado: GERARDO DE JESUS ARROYAVE JARAMILLO. C.C. 7.007.989.
Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2023 DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461e75bcf1289ac247076f7812da200908401a1dfad9b0b31d915c1b4f4919f**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO:	08001418901420190038100
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO:	DAVID ENRIQUE VALENCIA COLINA y CARLOS ALBERTO VALENCIA GUTIERREZ.
DECISIÓN:	NIEGA TERMINACIÓN.

CONSIDERACIONES

Presentó el abogado Víctor Manuel Soto López, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante,, se avizora la facultad expresa de poder dar por terminado los procesos.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificada con NIT No. 860.042.945-5 en contra de DAVID ENRIQUE VALENCIA COLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72270275 y CARLOS ALBERTO VALENCIA GUTIERREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 8672382, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.007.558 y TP No. 112245 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66299f0cd437366ff621f31991045fa1189d1e6d8021949ca9b1daa76d70ad96**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210031300
DEMANDANTE: Cooperativa Visión Integral EM
DEMANDADO: Diana Paola Hernández Tique.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó la apoderada demandante, memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, identificada con NIT No. 900.692.312-6 en contra de DIANA PAOLA HERNÁNDEZ TIQUE, identificada con C.C. No. 1.111.333.011 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación de la providencia

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 11-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e24cf88cfd16214b4aa2308469cc9a743de1e42c89ac9eaedaf42edbf2e80**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190003600

Demandante: Financiera Comultrasan.

Demandado: Anoat de Jesús Quiroz Caballero.

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.547.017 con tarjeta profesional N° 87.158 del C.S de la J, a través de auto notificado de fecha 01 de octubre de 2020 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

Por tanto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANOAT DE JESÚS QUIROZ CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.009.343, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

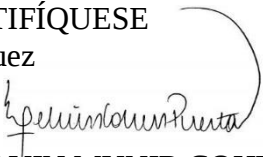
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66a7f593e8847aea7180b7a2bccf171b1114d7397aface82d520a1804a21870**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190058900

Demandante: Inversiones Global Ballesteros S.A.S.

Demandados: Iván Rubio Mydor, Luis Wong Yong y Servicios Médicos Quirúrgicos S.A.S.

Decisión: Acepta desistimiento parcial y ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran algunas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Desistimiento parcial de pretensiones

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando que, sea aceptado el desistimiento parcial de pretensiones en torno a los demandados IVAN RUBIO MYDOR y la empresa SERVICIOS MEDICOS QUIRURGICOS S.A.S., observando el despacho judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con el supuesto de hecho consagrado en el 3° inciso del art. 314 del C.G.P.; motivo por el cual, se continuará el curso del presente proceso ejecutivo en contra del demandado LUIS WONG YONG.

2. Seguir adelante la ejecución

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante respecto a los demandados IVAN RUBIO MYDOR y la empresa SERVICIOS MEDICOS QUIRURGICOS S.A.S., de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Continuar el proceso seguido en contra del demandado LUIS WONG YONG, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a3c06a5887b54f409ec748a302bff796f300968c61c63b77d0f71536fa45be**

Documento generado en 11/05/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210020300- – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$3.563
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$540.000
Total Costas	\$543.563

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210020300- – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L. (\$543.563) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
12-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180112700- – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$200.000
Agencias en derecho	\$520.000
Total Costas	\$720.000

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180112700- – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. (\$720.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
12-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200036600- – ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$1.250.000
Total Costas	\$1.250.000

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420200036600- – ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$1.250.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2023. DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS Secretaria
--



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320190008900- ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0,00
Emplazamiento	\$0.00
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0.00
Agencias en derecho	\$800,000
Total Costas	\$800,000

SON: Ochocientos Mil Pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320190008900- ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de Ochocientos mil pesos M/L. (\$800,000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
11-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180114400- – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0.00
Emplazamiento	\$0.00
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$200.000
Agencias en derecho	\$200.000
Total Costas	\$400.000

SON: Cuatrocientos mil pesos M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001400302320180114400- – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de cuatrocientos mil pesos M/L. (\$400.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
12-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210038200- Responsabilidad Civil Contractual

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	\$0
Emplazamiento	\$0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	\$0
Agencias en derecho	\$2.000.000
Total Costas	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO 08001418901420210038200- Responsabilidad civil contractual

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
12-05-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria